

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002022001153-00
Demandantes: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandados: ECOPETROL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

Precisar el medio de control que pretende ejercer, pues la parte actora pretende que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ordene a los accionados responsables reintegrar al patrimonio público de la Nación Colombiana la suma de cinco mil ciento seis millones de dólares (US\$5.106.000.000), o su equivalente en pesos colombianos o la suma que resultare defraudada, que se demuestre en el proceso, con ocasión de la remodelación de la Refinería de Cartagena S.A., más los intereses bancarios corrientes sobre las sumas referidas, desde que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad, hasta que el valor sea ingresado al presupuesto nacional, a título de perjuicios individuales de los ciudadanos colombianos en procura de la efectividad de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, toda vez que esta pretensión no es propia del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo; además, como justificación de la acción de grupo se señala la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

Indicar las entidades públicas o las personas privadas que desempeñen funciones públicas que ocasionaron el supuesto daño al grupo actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y el numeral 5° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998; toda vez que se señalan como responsables a ex funcionarios de la Refinería de Cartagena S.A, y de Ecopetrol S.A; el Ex Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado; la Ex Contralora General de la República Sandra Morelli Rico y a los Ex Presidentes de la República Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos Calderón.

Adecuar las pretensiones y los hechos al medio de control que se pretende ejercer de conformidad con el numeral 7° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

Estimar el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la eventual vulneración al grupo actor de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte actora señala que el valor de los perjuicios debe ser ingresado al patrimonio de la Nación y es del caso resaltar que la acción de grupo es eminentemente reparatoria¹.

Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, pues la parte actora omitió este requisito en la demanda por lo cual no es posible definir el grupo.

Señalar la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998.

Allegar los poderes conferidos por las señoras Vitelbina Rojas Robles y María Josefa Serna Lobo, los cuales no se encuentran anexos a la demanda.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Hernán Andrade Rincón (E), providencia del 13 de agosto de 2014, radicación 25000-23-41-000-2013-02635-01, actor: Juan Bautista de Jesús Daza y otros; Demandados: Ministerio de Educación Nacional y otro.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuso el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA.

1. ANTECEDENTES.

El señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AVIANCA S.A, FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIR PERÚ S.A.C- VIVA PERÚ.

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este despacho.

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO :	REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 determina:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, el artículo 16 ibídem, sobre la competencia, indica que de las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y **los jueces civiles de circuito.**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta en contra de AVIANCA S.A, VIVA AIR PERU y FAST COLOMBIA autoridades de derecho privado que están adelantando acuerdos y negociaciones de carácter privado, especialmente lo relacionado con la integración empresarial entre Avianca S.A y Fast Colombia S.A.S, se concluye que la jurisdicción para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles del Circuito, tal como lo indican los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	2500023410002022-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO :	REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción popular a los juzgados civiles del circuito.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, o a quien haga sus veces, para que sea repartido entre aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00632-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LAS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

Solicito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2021590000016413-6 del 16 de noviembre de 2021 expedida por el señor José Oswaldo Bonilla Rincón **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y GENERADORES, RECAUDADORES Y ADMINISTRADORES DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el reintegro de la suma de \$ 1.011.134.908,75, por la causal de **COMPENSADOS HAC** a **CAPITAL SALUD EPS S.**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00632-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERA: Que, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** indexar la suma de \$ 1.011.134.908,75, por concepto de COMPENSADOS HAC.

CUARTA: Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011. []”

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00207-00
Demandante: E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – E.P.S. SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) Por secretaría de la Sección, **requiérase** a la parte demandante, al correo notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com y fjil@enfoquejuridico.com, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a enviar **copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, y el original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados**, por cuanto los archivos suministrados no se pueden visualizar.
- 2) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00128-00
Demandante: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Atendiendo el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad de las resoluciones No. 11-02928 del 13 de agosto de 2020, 11-05121 del 19 de octubre de 2020 y 1-00632 del 3 de mayo de 2021, emitidas por el SENA, por medio del cual se fijó la cuota de aprendices de Fundación Universitaria San Martín y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

2) La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$25.438.738, que corresponde al valor mensual del apoyo de sostenimiento que se le tendría que reconocer a los 28 aprendices asignados por el SENA.

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$272.557.800 para el año 2021. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 25.438.738, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$272.557.800 para el año 2021). Por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1°) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2022-00128-00
Actor: Fundación Universitaria San Martín
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202101147-00
Demandantes: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR
EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), decide el Despacho sobre la oportunidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del presidente de la República (documento 28 ibidem), en contra del auto del 7 de julio de 2022, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de mayo de 2022 (documento 31 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal al presidente de la República, a la ministra de Educación Nacional, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al director del Departamento Administrativo de la Función Pública (documento 13 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 23 de febrero de 2022 (documento 14 expediente electrónico), providencia en la cual se ordenó corregir el nombre del demandante y no se repuso la providencia recurrida.

3) Mediante escrito remitido el 15 de marzo de 2022, por correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sección Primera, la apoderada judicial del

presidente de la República, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico).

4) Por auto del 16 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de nulidad presentada por la Presidencia de la República (documento 02 cuaderno incidente de nulidad).

5) Contra la citada providencia, mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documentos 28 y 29 expediente electrónico).

5) Mediante auto del 7 de julio de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 31 expediente electrónico).

6) Contra la mencionada providencia la apoderada judicial de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

No comparte la decisión adoptada en el auto del 7 de julio de 2022, ya que se están violando las garantías procesales que implican el derecho constitucional fundamental al debido proceso, porque no se han contabilizado los términos teniendo en cuenta las normas contenidas en las Leyes 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción y la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con las normas propias del proceso que rige las acciones populares, esta es, la Ley 472 de 2022, que en lo no contemplado remite al C.P.A.C.A., como en efecto sucede con las normas

que reglamentan el uso de las tecnologías que NO están en la Ley 472 de 1998, sino en las reformas antes mencionadas

Solicita que se revise este aspecto y, en caso de que el Despacho llegue a la misma conclusión a la que arribó en la providencia recurrida, reitera, la solicitud de nulidad, propuesta en el memorial y recurso que se rechazó "por extemporáneo" el auto recurrido, con los mismos fundamentos.

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, advierte la apoderada de la Presidencia de la República que el Despacho vulneró el debido proceso, al no contabilizarse los términos para la interposición del recurso de reposición teniendo en cuenta lo estipulado en

las Leyes 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción y 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

En efecto, el artículo 205 de la **Ley 1437 de 2011** modificado por el artículo 52 de la **Ley 2080 de 2022**, establece:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".
(Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

La norma transcrita, establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los artículos artículo 8º y 9º de la **Ley 2213 de 2022**, establecen:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal" (Negrillas fuera de texto).

"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Respecto de la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos el Consejo de Estado¹, en providencia de 16 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

"(...)

[En el] caso concreto, el despacho se percató de que el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se notificó por estado electrónico. Lo anterior, con fundamento en que aquella no es de aquellas providencias que debían ser notificadas personalmente, toda vez que el artículo 198 del CPACA no la contempla. Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar. En tal virtud, contrario a lo sostenido por el extremo recurrente, es necesario indicar que al haberse notificado por estado electrónico el auto del (...) ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación. Así las cosas, el término de tres [3] días para presentar el recurso de apelación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244-3 del CPACA (...) con su respectiva modificación-, no dependía del transcurso de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto que negó la medida cautelar solicitada se notificó en debida forma- por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección "A, C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 41001233300020210012001Actor: Consorcio Saneamiento Rural, demandado: Fiduciaria la Previsora, medio de control: Controversias contractuales.

En el presente asunto, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de mayo de 2022 que denegó la solicitud de nulidad presentada por la Presidencia de la República, fue notificado por estado electrónico el 8 de julio de 2022², por lo que los tres (3) días de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de reposición vencían el 14 de julio de 2022 y el mismo fue presentado el 18 de julio del presente año. Por tal razón y contrario a lo manifestado por la recurrente, al haberse notificado por estado electrónico ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación.

Así las cosas, el término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición en contra de la providencia del 7 de julio de 2022, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, no dependía del transcurso de los dos (2) días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto de la providencia recurrida se notificó en debida forma por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos.

Por consiguiente, como quiera que el escrito de reposición no se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 7 de julio de 2022, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del presidente de la República.

4) Finalmente la apoderada judicial de la Presidencia de la República, reitera la solicitud de nulidad, propuesta en el memorial y recurso que se rechazó “por extemporáneo”.

Al respecto el Despacho advierte que en atención a la extemporaneidad del recurso de reposición no se realizará un pronunciamiento de fondo al

2

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202101147002500023

respecto y se le advertirá la apoderada de la entidad demandada, que deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad presentada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición por la apoderada judicial de la Presidencia de la República contra el auto de 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértesele a la apoderada de la Presidencia de la República que deberá estarse a lo resuelto en el auto de la providencia del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. Solicitud del PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S

El apoderado del tercero con interés en el proceso Partners Telecom Colombia S.A.S radicó memorial por correo electrónico el 14 de julio de 2022 en el que solicitó la ampliación del término de traslado de la demanda por aporte del dictamen pericial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

El 6 de septiembre envió correo electrónico con la contestación de la demanda manifestando que esta se encuentra en oportunidad considerando que la notificación del auto admisorio se realizó el 8 de junio de 2022 y que solicitó la ampliación de este al aportar dictamen pericial.

Procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por el apoderado de Partners Telecom Colombia S.A.S, tercero con interés en las resultas de este proceso.

Para ello, se considera que el auto admisorio de la demanda se notificó el 8 de junio de 2022 según se ve en la constancia del expediente digital contenida en el archivo "22Notificación-admisorio.pdf" y en la plataforma SAMAI. En la notificación del auto admisorio se advierte a las partes: *"La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se*

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

entenderá PERSONAL acorde a lo estipulado en el artículo 197 del CPACA y su TÉRMINO se contará conforme lo establecido en el inciso cuarto (4) del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

En aplicación del inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el término para contestar la demanda inició el 13 de junio de 2022, esto es dos días hábiles posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda que se realizó el 8 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el término para contestar la demanda venció el 28 de julio de 2022, y antes de que esto sucediera, el 14 de julio de 2022, el apoderado de Partners Telecom Colombia S.A.S solicitó al Despacho la ampliación de este con el fin de aportar dictamen pericial en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

El artículo 175 del CPACA enuncia:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En aplicación de la norma citada el término de contestación de la demanda puede ampliarse al aportar prueba pericial, y la norma condiciona a que la solicitud se realice antes del vencimiento del término de traslado, caso en el cuál este se ampliará por 30 días más, contados a partir del vencimiento del término inicial.

El Despacho evidencia que se cumplen las condiciones descritas en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA para aceptar la solicitud de ampliación del término de traslado planteada por Partners Telecom Colombia S.A.S, ya que con la contestación de la demanda presentó el dictamen pericial que adujo, que justificó el requerimiento judicial.

Lo anterior en consideración a que:

- El término inicial de traslado venció el 28 de julio de 2022.
- El 14 de julio de 2022 el apoderado del tercero con interés presentó memorial en el que solicitó la ampliación del término para aportar dictamen pericial, en aplicación al numeral 5 del artículo 175 del CPACA.
- A partir del 28 de julio de 2022 el término de traslado se amplía por 30 días más, hasta el 9 de septiembre de 2022.
- El escrito de contestación de la demanda con el dictamen pericial fue radicado el 6 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud planteada por el apoderado de Partners Telecom Colombia S.A.S en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, y considerará que el escrito de contestación de la demanda de 6 de septiembre de 2022 se encuentra en término, y le dará el valor que corresponda.

Lo anterior se consignará en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Solicitud del apoderado de la CRC

En el escrito de contestación de la demanda allegado por correo electrónico de 28 de julio de 2022 el apoderado de la CRC solicitó:

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, la contradicción de los dictámenes periciales que hayan sido aportados por las partes se rige por las normas del Código General del Proceso, solicito al Honorable Tribunal que, en los términos de los artículos 227 y 228 de este último estatuto, se me conceda un plazo de treinta (30) días hábiles o, en su defecto, no inferior a diez (10) días hábiles con el objetivo de presentar un dictamen pericial de contradicción frente a aquel aportado por COMCEL con su demanda titulado "WOM: ¿Entrante o establecido? Estimación de los perjuicios ocasionados a COMCEL por darle, equivocadamente, tratamiento de entrante a PARTNERS", realizado por el señor MAURICIO SANTAMARÍA en agosto de 2021.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que el Honorable Tribunal se sirva citar al perito MAURICIO SANTAMARÍA para que asista a la respectiva audiencia de prueba con el objetivo de que absuelva el interrogatorio que le realizaré acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen emitido en agosto de 2021, titulado "WOM: ¿Entrante o establecido? Estimación de los perjuicios ocasionados a COMCEL por darle, equivocadamente, tratamiento de entrante a PARTNERS".

El artículo 219 del CPACA enuncia que en lo no regulado en ese código respecto al dictamen pericial, se aplicará las normas del C.G.P. El CPACA no regula lo procedente a la ampliación del término para aportar el dictamen pericial, por lo que para ello se aplicará lo previsto en el C.G.P.

El artículo 227 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Por su parte el artículo 212 del CPACA enuncia las oportunidades para aportar y solicitar pruebas. El apoderado de la parte demandada en la oportunidad procesal para ello, esto es en la contestación de la demanda, solicita se otorgue un plazo para aportar el dictamen pericial, aquello lo pone de presente en el escrito respectivo, tal como lo exige el artículo 227 del C.G.P, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 227 del C.G.P, además en consideración a la complejidad del tema en debate, se accederá a la solicitud y se concederá 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar el dictamen pericial, el cual se entenderá incorporado al expediente al momento de su presentación, y deberá ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales en garantía del derecho al debido proceso.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El perito deberá asistir a la audiencia inicial que se fijará en esta providencia, para lo cuál el apoderado de la parte demandada deberá suministrar los datos de notificación antes de realizarse la diligencia, o aportar constancia de que ha puesto en su conocimiento su realización.

Finalmente se advierte que la parte demandada aportó como pruebas documentales el expediente administrativo de las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, y copia de las Resoluciones CRC 6520 y 6595 de 2022, documentos que se encuentran contenidos en el archivo denominado “26Pruebas-CRC”.

2. Fijación de la siguiente etapa procesal.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación,

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada y el tercero con interés en las resultas del proceso vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentaron escrito de contestación de la demanda en el que no plantearon excepciones previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto a las excepciones que planteó PATERNS TELECOM COLOMBIA S.A.S¹, estas no tienen la

¹ En memorial allegado a través de correo electrónico de 13 de septiembre de 2022.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

categoría de previas de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P, para ser resueltas en esta oportunidad procesal, de manera que se continua con el trámite pertinente. Se deja constancia que Comunicación Celular S.A COMCEL S.A en el referido escrito solicitó la práctica de pruebas.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365²,

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción³”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO ALEJANDRO PUERTO DEAZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.888.009 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 330.152 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S en los términos del poder aportado al expediente digital mediante memorial de 14 de julio de 2022.

TERCERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se acepta la REVOCATORIA de poder realizada por la apoderada de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S al apoderado SERGIO ALEJANDRO PUERTO DEAZA que se expresa en el poder allegado mediante memorial de 6 de septiembre de 2022, incluido en los anexos a la contestación de la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía número 52.433.530 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 115.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de PARTNERS TELECOM COLOMBIA

que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

³ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

S.A.S en los términos del poder aportado al expediente digital mediante memorial de 6 de septiembre de 2022, incluido en los anexos a la contestación de la demanda.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA CAROLINA SANTISTEBAN GALÁN identificada con cédula de ciudadanía número 1018431477 de Barrancabermeja y portadora de la tarjeta profesional número 214.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES en los términos del poder aportado al expediente digital mediante memorial de 28 de julio de 2022 de contestación de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3⁴ de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

SÉPTIMO- ACCÉDASE a la solicitud planteada por la apoderada de Partners Telecom Colombia S.A.S, en consecuencia, se considera que el escrito radicado el 6 de septiembre de 2022 se encuentra en término legal, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

⁴ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

OCTAVO.- ACCÉDASE a la solicitud planteada por el apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. En consecuencia deberá aportar el dictamen pericial en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual se entenderá incorporado al expediente al momento de su presentación, y deberá ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales en garantía del derecho de defensa y contradicción.

El perito deberá asistir a la audiencia inicial que se fijará en esta providencia, para lo cuál el apoderado de la parte demandada deberá suministrar los datos de notificación antes de realizarse la diligencia, o aportar constancia de que ha puesto su conocimiento la su realización.

NOVENO.- Se requiere al apoderado de COMCEL para que realice las comunicaciones correspondientes para asegurar la comparecencia de Mauricio Santamaría Salamanca que presentó el dictamen denominado *“WOM:¿Entrante o establecido? Estimación de los perjuicios ocasionados a COMCEL por darle, equivocadamente, tratamiento de entrante a PARTNERS”* a la audiencia inicial que se fijó en esta providencia. De igual modo deberán informar el correo electrónico al cuál podrán ser citados a la misma antes de su realización en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO.- Se requiere a la apoderada de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S para que realice las comunicaciones correspondientes para asegurar la comparecencia de la ingeniera Diana Lorena Torres López que presentó el dictamen denominado *“DICTAMEN TÉCNICO PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LOS SUPUESTOS METODOLÓGICOS USADOS POR EL PERITO MAURICIO SANTAMARÍA EN PERITAJE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ENTRE CLARO Y PTC”* a la audiencia inicial que se fijó en esta providencia. De igual modo deberán informar el correo electrónico al cuál podrán ser citados a la misma antes de su realización en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

EXPEDIENTE:	25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. CUESTIÓN PREVIA.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito que denominó “*memorial que descorre traslado de la contestación de la demanda*”¹ en el que enuncia descorre traslado de las excepciones presentadas por la DIAN.

El apoderado de la parte demandada radicó escrito² en el que solicitó se rechace el memorial en donde se descorre traslado de las excepciones propuestas radicado por la demandante, por las siguientes razones:

1. Faltando a la lealtad procesal y sin corresponder a ninguna etapa procesal la apoderada de la parte demandante allegó escrito que denominó MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS.
2. Es claro que en la contestación de la demanda la DIAN no propuso ninguna Excepción, ni tampoco el despacho hizo referencia al término para la interposición, sin embargo, se allega dicho escrito, pero lo más inadmisible es su contenido, donde no se refiere a ninguna excepción porque no fueron propuestas, sino que presenta unos descargos de los HECHOS, DE LAS PRETENSIONES, DE LAS VIOLACIONES Y DE LAS PRUEBAS sin ningún sentido.

¹ Escrito enviado a través de correo electrónico de 4 de agosto de 2022, tal como se ve en el expediente digital.

² Escrito enviado a través de correo electrónico de 8 de agosto de 2022, tal como se ve en el expediente digital.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. Es decir, sentimos que hay una vulneración a nuestro derecho de defensa porque ni siquiera el despacho a conocido nuestros descargos o defensa y ya la apoderada la ha desvirtuado con argumentos que no corresponden y que no tendríamos la oportunidad de rebatir o pronunciarnos.

4. Por consiguiente, su señoría solicitamos no se tenga en cuenta este escrito y se llame la atención a la apoderada de la parte demandante de actuar correctamente y con lealtad procesal.

La apoderada de la parte demandante radicó escrito³ denominado “*aclarar la procedencia del escrito que descorre traslado de la contestación presentada por la DIAN*” en el que dijo:

1. El parágrafo 2do del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, otorga la oportunidad procesal para que la parte demandante se pronuncie respecto de la contestación realizada por la parte demandada, señalando que “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

2. De igual forma, el artículo 110 del Código General del Proceso – CGP, establece que “(...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...)”, indicando claramente la oportunidad procesal y término en que las partes pueden pronunciarse de lo aportado al Proceso; oportunidad que se reitera en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en razón a la virtualidad en la justicia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la solicitud de la parte demandada, teniendo en cuenta que la Ley, en diferentes marcos normativos, otorga la oportunidad procesal para que el demandante se pronuncie sobre aquello que se allega en la contestación de la demanda, ejerciendo el Derecho a la Defensa y dando cumplimiento al Debido Proceso que debe permear el presente litigio.

Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Despacho se tenga en cuenta el memorial radicado el 4 de agosto de 2022.

Al revisar el escrito de contestación de la demanda presentado por la DIAN se evidencia que no planteó excepciones previas ni de mérito. En el escrito se pronuncio respecto a cada uno de los cargos de nulidad alegados en la demanda, lo que la demandante confunde como excepciones, y respecto de las cuáles se pronunció en el escrito que denomino “*memorial que descorre traslado de la contestación de la demanda*”.

Alega la apoderada de la parte demandante que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA otorga la oportunidad procesal para que la parte demandante se pronuncie

³ Escrito enviado a través de correo electrónico de 9 de agosto de 2022, tal como se ve en el expediente digital.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

sobre la contestación de la demanda, pero este artículo confiere facultades a la parte demandada, específicamente las de contestar demanda, pronunciarse sobre las pretensiones y hechos, plantear excepciones, relacionar las pruebas y solicitarlas.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA enuncia que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de 3 días, y en ese evento otorga a la parte demandante la posibilidad de pronunciarse sobre las previas, y de las demás podrá solicitar pruebas.

Es claro que la norma otorga a la parte demandante la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las excepciones que el demandado construya para cimentar su defensa.

En el escrito de contestación de la demanda la DIAN no presentó excepciones ni previas, ni de mérito, sin embargo, la parte demandante comprendió que el pronunciamiento que realizó la entidad respecto a los cargos de nulidad constituía excepciones, pero no es así. De manera que le asiste razón a la demandada, ya que no hay lugar a ello, porque no planteó excepciones ni de mérito, ni previas, y por ende no estaría presentado en la oportunidad procesal establecida en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En segundo lugar, debe considerar la parte demandante que los argumentos de defensa que considere pertinente dilucidar puede hacerlo si a bien lo tiene en la oportunidad procesal de alegatos de conclusión.

Por los motivos anteriores, el Despacho no considerará el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante denominado “*memorial que descorre traslado de la contestación de la demanda*”⁴, tal como se declarará en la parte motiva de esta

⁴ Escrito enviado a través de correo electrónico de 4 de agosto de 2022, tal como se ve en el expediente digital.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

providencia, y sólo estimará para emitir sentencia, lo enunciado en la demanda, contestación, y alegatos de conclusión.

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1º La nulidad de la Resolución No. 2622 de 7 de septiembre de 2020 *“Resolución por medio de la cual se impone una sanción a una agencia de aduanas”*.

2º La nulidad de la Resolución No. 429 de 26 de enero de 2021 *“Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación directa de la Constitución Política y la Ley por desconocer los principios fundamentales del derecho del estatuto aduanero, el principio de buena fe, el de jerarquía de las normas, legalidad, el derecho fundamental al debido proceso específicamente la garantía de defensa y contradicción y por aplicar un concepto de unificación que no existía al momento de proferir la resolución sanción, y los artículos 1054, 1057, 1072, 1073, 1079 1081 del Código de Comercio.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda contenidos en los archivos “03.Resolución Sanción 2622 de 2020. pdf”, “04.Resolución Confirmatoria 0429 de 2021.pdf”, “05. PÓLIZA No. 21-43-101019073 NACIONAL ADUANERA.pdf”, “06. Condiciones Generales Seguros Estado” el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo IS 2017 2019 2918 en 3 tomos con un total de 516 folios que se aportó con la contestación de la demanda en formato pdf que se encuentran incluidos en el archivo “contestación.poder-expAdministrativo” del expediente digital.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía número 76.304.765 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del poder visible en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO.- Desestimar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante denominado “*memorial que descorre traslado de la contestación de la demanda*”⁵, por las razones expuestas en el acápite de *cuestión previa* de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

⁵ Escrito enviado a través de correo electrónico de 4 de agosto de 2022, tal como se ve en el expediente digital.

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210024700
Demandantes:	UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA.
Demandado:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (Archivo 10 expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda al considerar que la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., se realizó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el término de 4 meses de que trata esa norma no fue interrumpido (archivo 9 expediente digital).

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que su representada fue notificada personalmente de la Resolución No. 141 del 28 de noviembre de 2019, el 16 de marzo de 2020, por lo que tenía para presentar la demanda hasta el 17 de julio siguiente. No obstante, conforme la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el SarsCoV02, mediante el Decreto 564 de 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27

de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó los términos judiciales a partir del 1o de julio de 2020, por lo que, en su parecer, la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 1º de noviembre de 2021.

3. Indicó que una vez levantada la suspensión de términos judiciales mencionada, radicó la demanda el 8 de octubre de 2020, conforme al acta de reparto que adjuntó; por lo que consideró que el medio de control se ejercitó dentro del término de la caducidad.

4. Adicionó que no es cierto que la diligencia de conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2020, fue realizada de manera extemporánea puesto que no existe norma expresa que haya instituido que a pesar de tenerse una suspensión general de términos de caducidad y prescripción, se tenga que correr independientemente los términos por parte de la Procuraduría General de la Nación para el agotamiento de conciliaciones extrajudiciales; en consecuencia, solicitó se reponga la decisión y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, el auto atacado fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2021, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 27 de septiembre siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

3. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

4. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

5. En virtud del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020¹, en cuyo artículo 9º dispuso que el trámite de conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían privilegiando los procedimientos no presenciales y acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información. Adicionalmente, modificó el plazo para la

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

realización de conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, mientras durara la mencionada emergencia.

6. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020², adoptó medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, en marco de la referida emergencia sanitaria, así:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)"*

7. En el presente caso, la Resolución No. 141 del 28 de noviembre de 2019, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2020 (pág. 56 archivo 02 expediente electrónico). Luego, el término de caducidad de 4 meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del **17 de marzo de 2020**, hasta el **17 de julio de 2020**.

8. Se observa que la parte demandante, realizó la solicitud de conciliación extrajudicial el **31 de julio de 2020**, correspondiendo su reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 30 de septiembre de 2020 (pág. 57 al 61 del archivo 02 del expediente digital). Nótese que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de caducidad.

² Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en a conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)

9. Ahora, se precisa que si bien el Decreto 564 de 2020³, suspendió términos de caducidad previstos en cualquier norma sustancial, entre estos el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para acudir en demandas ante la Rama Judicial, lo cierto es que, este aplica para el trámite judicial, más no se hizo extensivo para las conciliaciones extrajudiciales, máxime si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación no interrumpió la prestación del servicio, pues ello se aseguró a través de radicación ON LINE, conforme lo estipuló en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020.

10. Así las cosas, la Sala no repondrá la providencia recurrida. No obstante, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 9 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

3º) Por Secretaría, **envíese** el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Exp. No. 2500234100020210024700
Demandante: Unidad Corporativa Arkos Ltda.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con auto 463 de 2022 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Tribunal y el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando que le corresponde a esta Sección conocer el proceso de la referencia.

El proceso ingresó al Despacho el 16 de mayo de 2022 para continuar el trámite correspondiente.

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones 599 de 2019, No. 3930 de 2019, No. 4877 de 2018, No. 7876 de 2019, No. 9026 de 2019, No. 9080 de 2019, No. 9085 de 2019, No. 9352 de 2019, No. 9353 de 2019, No. 9354 de 2019, No. 9356 de 2019, No. 9357 de 2019, No. 9681 de 2018, No. 9682 de 2018, No. 9730 de 2019, No. 9732 de 2018, No. 10357 de 2019, No. 10395 de 2019, No. 11536 de 2018 y la No. 10799 de 2019 por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En el expediente digital se encuentra un archivo denominado "06. Constancia envío de demanda" que contiene un correo electrónico en el que se pone en conocimiento la radicación de el presente medio de control a la parte demandada, y en el se incluyó un enlace de Microsoft que se describe como "Resoluciones de Reintegro Supersalud-Demandada" que al parecer incluye las pruebas y anexos de la demanda. Sin embargo al abrirlo este no permite visualizar ningún archivo.

EXPEDIENTE:	25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El Despacho requiere conocer la totalidad de las Resoluciones demandadas para determinar si pueden ser objeto de control en una sola actuación, y además que se aporte todas las documentales descritas en el acápite de pruebas y anexos.

Así las cosas de manera previa a determinar lo pertinente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte el enlace web que permita el acceso al Despacho a la TOTALIDAD de archivos con las pruebas y anexos de la demanda (preferiblemente cada una en forma separada e identificada en formato pdf). La carga impuesta en la presente providencia deberá cumplirse en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se convocó a las partes para la celebración de audiencia inicial.
2. En auto de 27 de mayo de 2022 se dejó sin efectos la providencia de 28 de marzo de 2022 que convocó a audiencia inicial, al advertir que la parte demandante presentó reforma de la demanda a la que no se había dado trámite, y por cumplir los requisitos legales, fue admitida.
3. La parte demandante allegó al expediente el escrito de reforma y demanda en un solo escrito tal como fue ordenado, y la parte demandante se pronunció respecto a los aspectos que fueron reformados.
4. El proceso ingresó al Despacho para continuar el trámite pertinente.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda y de reforma en el que no planteó excepciones previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto a las excepciones que planteó la Superintendencia Nacional de Salud¹, estas no tienen la categoría de previas de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P, para ser resueltas en esta oportunidad procesal, de manera que se continua con el trámite pertinente.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ En memorial allegado a través de correo electrónico de 16 de junio de 2022.

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365², la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizará a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción³”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado PAUL GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.115 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

³ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3⁴ de la Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁴ “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020200063000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DECOBE S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho en firme el auto que decidió avocar conocimiento del presente asunto.

En esta demanda, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá remitió el proceso a este Tribunal por competencia por tratarse de una expropiación por vía administrativa. De la revisión del trámite procesal se observa que el referido Juzgado agotó la inadmisión y admisión de la demanda, contestación, corrió traslado de las excepciones, y finalmente declaró su falta de competencia. Estos actos conservan su validez al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

El apoderado del Municipio de Cajicá presentó contestación de la demanda en el que planteó la excepción *"ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad"* y no solicitó la práctica de pruebas, el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada serán resueltos en la sentencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020200063000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	DECOBE S.A.S Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

Así las cosas, se requiere continuar con el trámite procesal por lo que se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del Municipio de Cajicá.

SEGUNDO.- **ÁBRASE** a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Municipio de Cajicá para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados que serán incorporados como prueba documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente:

1º La nulidad de la Resolución No. 2287 de 29 de agosto de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación directa de la Constitución Política y la Ley, con falsa motivación, con falta de competencia de la autoridad ambiental por indebida escogencia de la ley 1399 de 2009 y desconocimiento del alcance de sus facultades, vulnerando el debido proceso por quebrantar el derecho de audiencia y de defensa y la Ley 153 de 1887 modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda contenidos en el archivo denominado “04.EXPSDA082011971.pdf” con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo SDA-08-2011-971 incluidos en el enlace visible en la contestación de la demanda que al abrirse despliega los archivos denominados “SDA-08-2011-971 (TOMO 1) 20201110_14323966” con 153 páginas y “SDA-08-2011-971 (TOMO 2) 20201110_14484125” con 236 páginas.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 43.745.233 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente en los términos del poder visible en el expediente digital aportado mediante memorial de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202000253-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201900431-01
Demandante:	ORLANDO OVIEDO HERRERA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2019-00361-01
Demandante: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., rechazó la demanda de la referencia. (archivo 3 del expediente digital)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

PARKING INTERNATIONAL S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de obtener la nulidad del Acta de Audiencia Pública del 21 de marzo de 2019 y la providencia No. 079 del 27 de junio de 2019, por la cuales le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente (pág. 10, archivo 2CuadernoPrincipal201900361).

Por auto del 30 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda, al considerar que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de una actuación administrativa de carácter particular y concreto, que conlleva el restablecimiento automático de derechos de la demandante, por lo que ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo las exigencias de este medio de control, como lo son: requisito de procedibilidad, poder especial, caducidad de la acción, copia legible de los actos acusados, constancias de notificación, identificación de las partes y demás disposiciones establecidas en el C.P.A.C.A. (pág. 100 y 101, archivo 2CuadernoPrincipal201900361 del expediente digital).

El 7 de febrero de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que insistió que se diera trámite de la controversia a través del medio de control de nulidad simple (pág. 103 a 107 a 106, archivo 2CuadernoPrincipal201900361 del expediente digital).

1.2 La providencia objeto del recurso

En auto del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado rechazó la demanda, al considerar que la parte demandante no corrigió los yerros que le fueron señalados en el auto de inadmisión (archivo 3RechazaDemanda201900361 del expediente digital).

En síntesis, la *a quo* determinó que, las actuaciones de las cuales se pretende su nulidad no van encaminadas a recuperar bienes de uso público, no se consagran en la ley, ni se exhibe que las mismas resulten nocivas al orden público, político, económico o social, dado que no se controvierten actos que afecten la actividad económica de los parqueaderos, ni trasgreden la movilidad de la ciudad, por el contrario, se discuten actos por los cuales se le impuso sanción a la

demandante por incumplimiento de obligaciones previstas en el numeral 12 del artículo 92 del Código Nacional de Policía, situación que es de carácter particular que afecta solo a la demandante. En consecuencia, como no se adecuó la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., se dispuso su rechazo.

1.3 La apelación

En memorial del 9 de septiembre de 2020¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, con sustento en que los hechos y las pretensiones que solicita cumplen con los requisitos para instaurar el medio de control de nulidad simple y no el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 6EscritoApelacion, expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al presente trámite, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

¹ Verificación realizada en la página web de la rama judicial a través del link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(...) (Resalta la Sala).

A su turno, el numeral 3° de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

Como se explicó en los antecedentes, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda al considerar que la actora no la adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni corrigió los yerros que le fueron señalados en el auto de inadmisión.

En relación con el rechazo de la demanda, el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., establece que este procederá cuando no se corrija después de ser inadmitida, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)” (resalta la Sala).

El recurrente insistió en que el mecanismo precedente, en este caso, es la nulidad simple, pues Parking International S.A.S., no busca el restablecimiento de un derecho como quiera que este sigue explotando su establecimiento de comercio y la actividad de parqueadero, puesto que no fue impedido o limitado en los actos acusados. Su inconformidad radica, en que: **i)** aquellos carecen de una adecuada interpretación y aplicación de la norma, no contemplan

la totalidad de las pruebas y fueron expedidos con extralimitación de funciones por quienes los profirieron, lo que genera que la autoridad demandada continúe emitiendo ese tipo de decisiones perjudicando a terceros; **ii)** lo que pretende es el reconocimiento de las arbitrariedades y fallas que motivaron su expedición, sin buscar una reparación en especie o un resarcimiento en dinero, solo persigue la tutela del orden jurídico; y, **iii)** la escogencia del medio de control no es causal de rechazo, pues su indebida escogencia lo que conlleva es la adecuación del mismo por parte del fallador.

En ese orden, se tiene que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula el medio de control de nulidad para controvertir actos de carácter general, dispone que excepcionalmente se pueden demandar actos de contenido particular en los siguientes casos:

"(...) 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

(...)".

En el presente asunto, la sociedad demandante pretende la nulidad del acto administrativo proferido en Audiencia Pública del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró infractora del numeral 12 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia y la providencia No. 079 del 27 de junio de 2019, por las cuales la

autoridad demandada le impuso multa correspondiente a 32 salarios mínimos legales vigentes para el 2018, le resolvió el recurso de apelación confirmando esa decisión y ordenó conminar a las entidades distritales, Secretaría Distrital de Movilidad y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que ejerzan las funciones de inspección, vigilancia y control del inmueble que fue objeto de ese proceso administrativo.

En ese orden, se evidencia que los actos acusados imponen una sanción a la parte demandante por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 12 del artículo 92 del Código Nacional de Policía, la cual es una situación de carácter particular en la que solo es afectada ésta. Por lo tanto, se tiene que ante la eventual declaratoria de nulidad existiría un restablecimiento automático del derecho en la medida que no tendría que pagar la multa aludida.

Ahora bien, la demandante indicó, que la nulidad simple también puede conocer actos particulares en pro de evitar que las autoridades reiteren en emitir fallos de manera arbitraria y errónea que perjudiquen a terceros en el ejercicio de actividades económicas legales, por lo cual sus pretensiones van encaminadas a proteger el interés de la comunidad, lo cual es incongruente debido a que su solicitud no tiene como objeto el recuperar bienes de uso público, no se consagra en la ley, ni tampoco se exhibe que el mismo resulte nocivo al orden público, político, económico o social, pues no se evidencia, que los actos administrativos que se controvierten afecten a la actividad económica de los parqueaderos, ni transgreden la movilidad de la ciudad

En consecuencia, debido que se pretende demandar actuaciones administrativas claramente de carácter particular y concreto, cuya declaratoria de nulidad daría como consecuencia positiva el restablecimiento automático de la sociedad demandante, no es dable

acoger la solicitud de Parking International S.A.S., concerniente a darle trámite al proceso a través del medio de control de nulidad simple.

Finalmente, se advierte que si bien, la adecuación del medio de control no es una causal para rechazo de la demanda, lo cierto es que, en virtud de ésta el Juzgado de primera instancia, señaló que se debían acreditar los requisitos de procedibilidad, poder especial, caducidad, copia de los actos administrativos susceptibles de control judicial, identificación de las partes y demás disposiciones requeridas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no fue corregido.

De tal manera que, resulta acertada la decisión del *a quo* al rechazar la demanda de la referencia tras darle el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho y advertir que la demanda no fue corregida conforme a lo dispuesto en el auto de inadmisión, razón por la cual ésta será confirmada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Confírmase el auto del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**Magistrado**

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**Magistrado**

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente:	110013341045201900241-01
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100133370432021-00011-01
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público de considerarlo necesario podrá presentar el escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00263-01
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00078-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha primero (1) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00167-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.